REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-22-006-2014-00041-00.
DTE. SAMUEL DARIO MONSALVE QUINTERO.
DDO. EDNA MARGARITA - OJEDA MARCUCCI.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 04 de diciembre de 2014 (ver folio 34 – 37 cuaderno 01), y la última actuación se surtió a fecha 04 de marzo de 2015 a folio 44 cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4022-006-2014-00445-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 49 - 50) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-22-006-2014-00915-00.
DTE. CLAUDIA IRINA - MONTAGUT APARICIO.
DDO. PEDRO ANTONIO LIZCANO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el pasado 05 de marzo de 2015 (ver folio 18 – 21 cuaderno 01), y la última actuación se surtió a fecha 03 de julio de 2015 a folio 24 cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN **Rad. No.:** 540014022006 **2016-00888-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por **BERNARDO NEYRA AYALA,** actuando mediante apoderado judicial, contra los **señores JAVIER OSORIO QUINTERO y MARTHA LUCIA GOMEZ MORA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Supuestos fácticos

El señor BERNARDO NEIRA AYALA en calidad de arrendador y los señores JAVIER OSORIO QUINTERO Y MARTHA LUCIA GOMEZ MORA en calidad de arrendatarios suscribieron contrato de arriendo de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la Av.0A #30-78 Lote 7 Barrio San Rafael de la ciudad de Cúcuta, el que se identifica con folio de matrícula No. 260-71614, el que se pactó por el término inicial de doce meses contados a partir del 20 de mayo de 2006 y fijaron como canon de arrendamiento el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($120.000.oo).

Que los demandados incumplieron lo pactado en el contrato de arrendamiento aquí ejecutado, incurriendo en mora en el pago correspondiente al mes de agosto de 2006.

Igualmente se expone que, en el mes de mayo del año 2012, las partes actuantes en el presente proceso, llegaron a un acuerdo, respecto a la deuda por concepto de cánones de arrendamiento y que en dicho documento se estipuló lo siguiente[1]:

- Que se adeuda de canones de arrendamiento la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($ 6.720.000, oo).
- Que la forma de cancelación por parte de los arrendatarios seria de la siguiente forma, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000, oo), se abonaría el día 23 de mayo de 2012. Y mensualmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000, oo), a partir del día 23 de junio de 2012, hasta cancelar la totalidad de la deuda ($6.720.000, oo).
- Los abonos de los doscientos mil pesos ($200.000, oo), se harían por giro electrónico.

Que, de dicho acuerdo, tan solo se cumplió el pago por parte de los demandados, la suma en abono de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000, oo), el día 23 de mayo de 2013, quedando pendiente por pago la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($5.720.000,oo)

[1] Ver folios 3 y 4 acuerdo de pagos

Pretensiones

Con ocasión de los fundamentos fácticos expuestos en el líbelo de la demanda, el interesado pidió ***i)*** se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de mayo de 2006, entre los señores Bernardo Neira Ayala como arrendador y Javier Osorio Quintero y Martha Lucia Gómez Mora como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Avenida 0A No. 30 – 78 Lote 7 barrio San Rafael de Cúcuta por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; ***ii)*** se condene a los demandados a restituir el referido predio; ***iii)*** se condene en costas a los demandados.

Trámite

Este Despacho por auto calendado el día quince (15) de mayo del año 2018[2], admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

Los demandados JAVIER OSORIO QUINTERO y MARTHA LUCIA GOMEZ MORA, se notificaron a través de apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda, propuso excepciones, sin embargo, aquellas no serán tenidas en cuenta, en el entendido de que según el reporte portal de depósitos judiciales, no ha consignado el valor total de los cánones adeudados y los que se han causado durante el trámite dentro del presente proceso, tal y como, se puede constatar en las constancias de consulta general de títulos, adjunta a los folios 102 y 103, de la causa de la referencia.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

No existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda.

De la misma manera, se tiene que los demandados se dieron por notificados por medio de su apoderado, quien contesto, y propuso excepciones, de las cuales esta judicatura, se abstendrá de darle tramite, en el entendido que según constancia "CONSULTA GENERAL DE TITULOS" generada por el portal de depósitos judiciales, se pudo establecer que no consignaron el valor total de los cánones adeudados y los que se han causado durante el trámite dentro del presente

[2] Folio 82 del expediente.

urbana y se dictan otras disposiciones", por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a "todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento (...) *De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003 (...)* (subraya del texto), (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01)

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Dicho lo anterior, en el asunto de marras se encuentra demostrada la relación contractual derivaba del contrato de arrendamiento adosado al plenario en original, de ahí que, ante la falta de oposición en los términos referidos en la norma citada en el acápite anterior, se hace procedente disponer la restitución del bien a favor del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor BERNARDO NEIRA AYALA en calidad de arrendador y los señores JAVIER OSORIO QUINTERO Y MARTHA LUCIA GOMEZ MORA en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento, ubicado en la Av.0A #30-78 lote 7 Barrio San Rafael de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien dado en arrendamiento situado en la **Av.0A #30-78 lote 7 Barrio San Rafael de esta ciudad**, alinderado de la siguiente manera: **NORTE: Con la Av.0A #30-72 Lote 8 Barrio San Rafael, a nombre de RAMIREZ MARTINEZ BEATRIZ ; SUR: Con la Av.0 #0-39 Barrio San Rafael, a nombre de CLUB LEONES – CÚCUTA LIBERTADORES, ORIENTE: Con la Av.0A y; OCCIDENTE: Con la Av 0 #0-39 Barrio San Rafael , a nombre de CLUB LEONES – CÚCUTA LIBERTADORES.**

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada un término de ocho (8) días, para que hagan restitución del inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico. COMUNIQUESE en tal sentido a la parte demandada.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga competencia territorial, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, por la ubicación del mismo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto. De ser necesario anéxese el aparte pertinente respecto de la comisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de $ 300.000,oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: ACUMULACIÓN DE PERTENENCIA EN RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-**2016-00888**-00
DEMANDANTE: JAVIER OSORIO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: CLUB DE LEONES

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia por reconvención, instaurada por el señor JAVIER OSORIO QUINTERO y la señora MARTHA LUCIA GOMEZ MORA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el CLUB DE LEONES DE CÚCUTA, con el objeto de hacer acumulada al proceso de Restitución de Inmueble de Arrendado, adelantado en el radicado de la referencia, en razón de lo cual se procederá a decidir lo pertinente a su aceptación:

Así pues, incumbe al Despacho manifestarse sobre lo pretendido, y al efecto baste enunciar las previsiones contenidas en el numeral 6° del Art. 384 del C.G.P., en el que señala los trámites inadmisibles dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro de los que se encuentra **la demanda de Reconvención**, la intervención excluyente, la coadyuvancia, y **la acumulación de procesos,** en consecuencia, se rechazará de plano lo solicitado.

En mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR lo pretendido por los señores JAVIER OSORIO QUINTERO Y MARTHA LUCIA GOMEZ MORA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-003-2016-00976-00.

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete(27) de dos mil veitidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien inicialmente conoció del presente proceso a librar mandamieto de pago mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2016(ver folio 25), a favor deL **BANCO FINANDINA S.A.,** y en contra del señor **JULIO MARIO RONCANCIO RODRIGUEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JULIO MARIO RONCANCIO RODRIGUEZ,** se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico juliomario11@gmail.com suministrado por la parte demandante en escrito obrante al folios 40 y 43 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la

idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito obrante a los folios 64 y 65 del presente cuaderno, se dispone por secretaria requerir a los señores Directores de la POLICIA JUDICIAL -SIJIN-TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA y de CARRETERAS, para que informen a este despacho las resultas de la ordena de retención del vehículo de placas: **HRN-755** de propiedad del demandado JULIO MARIO RONCANCIO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 13.499.087 y comunicada con nuestro Oficio No. 4764 del pasado 18 de Julio de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JULIO MARIO RONCANCIO RODRIGUEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**$1.249.408,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

QUINTO: Se dispone por secretaria requerir a los señores Directores de la POLICIA JUDICIAL -SIJIN-TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA y de CARRETERAS, para que informen a este despacho las resultas de la ordena de retención del vehículo de placas: **HRN-755** de propiedad del demandado JULIO MARIO RONCANCIO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 13.499.087 y comunicada con nuestro Oficio No. 4764 del pasado 18 de Julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-41-89-001-2016-01229-00.
DTE. MIGUEL ANGEL GARCIA VILLMARIN.
DDO. CLAUDIA MILENA ROJAS TORRES.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de sentencia el pasado 23 de mayo de 2015 (ver folio 32 y 33 cuaderno 01), y la última actuación se surtió a fecha 23 de noviembre de 2017 a folio 35 cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO Rad. No.54 001 4003-006-2017-00306-00.

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete(27) de dos mil veitidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo trámite de la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA mediante las sentencia de primera instancia de fecha 5 de Diciembre de 2017 y de segunda instancia de fecha 12 de Junio de 2018, se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y debidamente aprobadas mediante auto de fecha 8 de Octubre de 2018.

Posteriormente el señor apoderado judicial de la parte demandada solicitó librar mandamiento ejecutivo por las costas liquidadas y aprobadas a lo cual el Despacho accedió mediante auto de fecha 22 de Marzo dfe 2019 a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo en contra del señor **OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR** y en favor de **VILKY MARIA ALEXANDRA MORENO**.

La patre demandada fue notificada de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso inciso 2° (medante anotación por estado) y dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo base la acción(Costa Procesales y su aprobación), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **OSCAR FERNANDO BARRETO CEULLAR**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**$287.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54-001-4022-006-2017-00435-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA ISABEL ROSALES OLIVEROS para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 74, 75), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folio 73.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado **(**art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 24 de Mayo de 2022 la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS ($16.820.462.01)** discriminados así:

TITULO VALOR 1	14.959.143,68
TITULO VALOR 2	1.861.318,33
TOTAL	16.820.462,01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 22 006 2017-00513-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Al revisar lo actuado en el presente proceso, se advierte que el señor apoderado de la parte actora allegó notificación remitida a la dirección electrónica caralpe14@yahoo.com.

No obstante, al revisar lo actuado advierte el despacho que la notificación remitida al demandado CARLOS ALBERTO PEÑARANDA PEREZ de conformidad con el Art. 806/2020, según la certificación emitida por la empresa de correos no obtuvo verificación que el mensaje fuese recibido por el destinatario; razón por la cual procede el despacho previamente a proferir decisión de fondo dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-22-006-2017-00634-00.
DTE. RENTABIEN S.A.
DDO. JOHN CARLOS PESCEYIN PUERTA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de sentencia el pasado 16 de julio de 2018 (ver folio 29 y 30 cuaderno 01), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

RAD. 54-001-40-22-006-2017-00862-00.
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. MARIO ACOSTA CONTRERAS Y YARELIS PEÑA CHINCHILLA.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta en auto de fecha 08 de noviembre del 2021, el juzgado procede a NO TOMAR NOTA, del embargo de remanente solicitado, en atención a que con anterioridad existe una solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 2017-00807-00 (ver folio 72).

Ofíciese al precitado despacho judicial, informándole lo decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00953-00.

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete(27) de dos mil veitidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2017(ver folio 26), a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA CARRILLO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MAYRA ALEJANDRA CARRILLO**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.(ver folio 38 al 47), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

Pronto
10 FEB 2022
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 0536

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **MAYRA ALEJANDRA CARRILLO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**$626.359,65** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2018-00273-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso y respecto a la liquidación de crédito.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 40) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, para actuar como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-006-2018-00445-00.
DTE. GLADYS - GUZMAN GARCIA
DDO. JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió sentencia el pasado 01 de octubre de 2018 (ver folio 43 y 44 cuaderno 01), y la última actuación se surtió a fecha 04 de febrero de 2019 (ver folio 53 cuaderno 01), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO **RAD.** 54-001-4003-006-**2018-00833-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial obrante a los folios 27 – 31 y teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue registrada, se ordenara oficiar por Secretaria a los diferentes organismos para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: **PLACA**: **IGU558**; **CLASE:** Automóvil; **MODELO:** 2016; **MARCA**: Chevrolet **COLOR**: Blanco Galaxia; **LINEA**: Sail; **NUMERO DE MOTOR:** LCU152380283: de propiedad del demandado **HUMBERTO PINZON NAVARRO**, identificado con la C.C. No. 88219953..

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, a la Policía de Tránsito del municipio de Los patios y a la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 22-006-**2019-00083-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN DE LA CRUZ LEON para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 44), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado **(**art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 24 de Mayo de 2022 la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($3.756.882.33).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00300-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Al revisar lo actuado en el presente proceso, advierte el despacho que el demandado no se encuentra notificado en debida forma; razón por la cual se ordena requerir a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado las notificaciones de conformidad con 292 del C.G.P o en su lugar atendiendo lo consignado en el Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00776-00.

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete(27) de dos mil veitidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019(ver folio 17), a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del sñor **CIRO DE JESUS CARDENAS CAÑIZARES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CIRO DE JESUS CARDENAS CAÑIZARES,** se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.(ver folio 27 al 30 y 37 al 39), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el

derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **CIRO DE JESUS CARDENAS CAÑIZARES**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**$676.621,84** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **Verbal Rendición de Cuentas**
RADICADO: **54-001-03-06-2019-00826-00**
DEMANDANTE: **SAULO HELÍ ROA CORNEJO**
DEMANDADO: **ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra el asunto de la referencia, en el que obra informe que indica que la parte demandada se notificó en debida forma, no obstante, dentro del término legal, no se opuso al objeto de la acción convocada, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., por lo que, en aplicación del precepto normativo en cita, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES:

El señor Saulo Helí Roa Cornejo, en calidad de copropietario del inmueble ubicado en la Avenida 1ª #18-08 del Barrio Blanco de esta ciudad, el que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119643, formuló demanda verbal de rendición provocada de cuentas contra la señora Alina de la Merced Roa Cornejo.

Al efecto explicó que, la señora Alina de la Merced, el 15 de febrero de 2013 dio en arrendamiento a los señores Manuel y Jesús Fernando Granados Maldonado un local comercial que hace parte del inmueble referido, indicó que, al efecto suscribieron un documento privado que da cuenta del inicio del contrato de arrendamiento en la data alusiva, el que inicialmente se pactó por el término de 12 meses, no obstante, dijo que aquel se ha prorrogado año tras año.

Arguyó que, el canon de arrendamiento en principio se pactó por $850.000, suma que debía ser reajustada al vencimiento de cada anualidad en un porcentaje equivalente al 10% sobre el valor inicial, de ahí que concluyó que para la última prórroga el valor del canon mensual equivale a $1´505.827.

Precisó que, la señora Alina de la Merced, nunca le ha rendido cuentas respecto de su gestión, ni le ha entregado suma de dinero alguna respecto de los

cánones de arrendamiento percibidos, en tanto, él es el propietario de 1/3 parte de la heredad, de ahí concluye que a la fecha la demandada le adeuda un total de $29´746.599.

Con ocasión de lo señalado, pidió que ***i)*** en caso de que la demandada no se oponga a la actuación, se prescinda de la correspondiente audiencia, y mediante auto, se imparta aprobación a las cuentas presentadas junto con el escrito de la demanda; ***ii)*** de existir oposición por parte de la demandada, se le ordene presentar la respectiva rendición de cuentas junto con los respectivos soportes, dentro del término que señale el despacho; ***iii)*** se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con providencia del 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda[1], decisión que fue notificada a la señora Alina de la Merced Roa Cornejo, por aviso[2], sin embargo, aquella optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso de rendición provocada de cuentas, tiene por objeto que todo aquel que conforme a la ley este obligado a rendirlas de su administración, lo haga, si a ello no ha procedido de manera voluntaria. Así, el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, el acreedor anticrético, el secuestre de bienes, y en general, el que ejerce una administración o encargo, debe rendirlas, en acatamiento a lo previsto en el Art.379 del C.G.P. y 2181, 2205. 2419, 2467 y 2281 del Código Civil.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del C.G del P., tiene como propósito "*saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objetivo de terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarado un saldo a favor de una de ellas y a*

[1] Ver folio 28
[2] Ver folio 33 a 35 del expediente.

cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo"[3].

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*", entre otros eventos, "*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*"; evento este último que es la que se verifica en la presente actuación, donde se avizora que, de cara al proceso de rendición de cuentas, se adolece de la legitimación en la causa por parte pasiva, como se indicará.

Presupuestos procesales.

Ha de partir que esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno, ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción- demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones.

La legitimación en procesos de rendición de cuentas.

El objeto de un proceso de rendición de cuentas, es que todo aquél que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, como así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-981 de 2002.

Así, tiene como propósito exigir a otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama, o que sea éste quien pida le sean recibidas cuando administró bienes de aquél a quien se le ofrecen. La obligación de rendirlas pesa, entonces, sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran

[3] C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23-04-1912. "G.J." t. XXI. Pag. 141

bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, ha dicho la jurisprudencia, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por lo anterior, se ha dicho que: *"el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo o quien tiene derecho de exigirlas de acuerdo con la ley mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión."*

En punto a la legitimación, la Corte Constitucional ha punteado: *"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona"*[4]

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas **surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos**, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que

[4] Sentencia T-143 de 2008

así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

Sobre la rendición de cuentas por parte de comuneros, la jurisprudencia ha establecido que, ostentar la titularidad de derecho de dominio a través de una comunidad, **no se traduce en la obligación de rendir cuentas por parte de alguno de los comuneros a los demás condueños,** de ahí que sea un presupuesto de esta acción, la forzosa verificación judicial de la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió[5].

En línea de lo dicho, incumbe hacer mención de las previsiones contenidas en la Ley 95 de 1980, cuyo artículo 16 prevé: "*si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes, nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales*".

A partir de lo enunciado, refulge notorio que la comunidad o la copropiedad, por sí sola, no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar el bien, pues para ello es necesario acreditar la existencia de un convenio que imponga esa obligación.

Así las cosas, en el asunto de marras se encuentra que el inmueble ubicado Av.1ª No.18-04 del Barrio Blanco de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119643, es de propiedad de los señores Saulo Eli Roa Cornejo, Alina Roa Cornejo y Elsa Roa Cornejo, como así se desprende de la anotación 1 del folio de matrícula expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta[6], el que adquirieron mediante Escritura Pública No. 1462 del 27 de junio de 1984 de la Notaría Segunda de Cúcuta[7], de ahí que se encuentre demostrado que el demandante y la aquí demandada ostentan la calidad de copropietarios respecto de la heredad en cita.

Ahora, revisada la actuación, se tiene que no se aportó al plenario mandato o convenio alguno, otorgado por alguno de los copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119643 a favor de la señora Alina

[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC-4579 de 2019 radicado 11001-22-03-000-2019- 00254-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[6] Folio 11 y 12 del expediente.
[7] Folios 9 y 10 del expediente.

de la Merced Roa Cornejo, en el que se le designara como administradora de la heredad, de ahí que no se encuentre acreditado que ella ostente esa calidad, mandato que es necesario en este tipo de actuaciones para reclamar la rendición de cuentas pretendida, en tanto este es uno de los presupuestos de este tipo de acciones como así lo ha señalado la jurisprudencia signada líneas atrás.

A partir de lo dicho, se encuentra que, en la actuación, el demandante sólo fincó su alegato en manifestar una y otra vez su calidad de copropietario, sin hacer mención alguna respecto de la designación que él hizo como administradora en cabeza de la aquí demandada, de ahí que sin lugar a hacer mayores elucubraciones, se advierta que en el sub judice se carece de legitimación en la causa por pasiva, que habilite la rendición provocada de cuentas que pretende Saulo Elo Roa Cornejo, frente a la señora Alina de la Merced Roa Cornejo, pues se itera, no se aportó acuerdo o pacto alguno que diera cuenta de ello.

Recuérdese que, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 de la legislación procesal Civil, de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Para concluir, si sólo puede provocarse la rendición de cuentas a quien tiene la obligación legal o contractual de hacerlo, y para ello se torna forzoso verificar la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas y, en el asunto que nos ocupa no se verifica ninguna de estas hipótesis, resulta entonces clara la improcedencia de la acción, lo que conlleva al fracaso de las pretensiones de la demanda por adolecer la acción de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo aquí discurrido.

Finalmente, en cuanto a las costas, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho de abstendrá de condenar al demandante por tal concepto, por no haberse causado las mismas a favor de la parte demandada, la cual, pese a ser notificada en debida forma, no concurrió al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto de la referencia, en relación con la demandada ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, por consiguiente, la terminación del proceso de la referencia y el consecuente archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión. Secretaría procede de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante, por no aparecer causadas las mismas, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós

HIPOTECARIO - 540014022006-**2019**-00**936**-00

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTENCEDENTES

La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, solicitó s se librara orden de pago a favor de su representada, y en contra del señor JULIAN ESTEVES SOTO y la señora TERESA SALAMANCA DE ESTEVEZ, por concepto del no pago de los pagarés suscritos por ellos.

A forma de sustentar tal solicitud, la ejecutante afirmó que los demandados, se declararon deudores del Banco BBVA Colombia S.A., al aceptar con su respectiva firma, los siguientes pagares: ***i)*** No. 00130158659613438389 por la suma de $16.846.554,72; ***ii)*** No.00130158629613437167, por valor de $24.808.986,54, y ***iii)*** No.00130158629613438462, por la suma de $6.616.565,oo. Obligaciones que se garantizaron, mediante la hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", mediante Escritura Publica No. 138 del 31 de enero de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta[1].

II. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl.37 Cdo. único), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de los demandados JULIAN ESTEVES SOTO y TERESA SALAMANCA DE ESTEVEZ, providencia que fue notificada a esta última, bajo los preceptos del Art. 292 del C.G. del P.[2], a quien se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Respecto al demandado Julián Estévez Soto, el auto admisorio le fue notificado personalmente[3], quien, en oportunidad, a través de apoderado judicial se pronunció

[1] Ver Folios 15 al 29 del proceso
[2] Folios 58 a 60 del expediente.
[3] Folio 38 del expediente

sobre la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó ***"pago parcial de la obligación"*** (fls. 39 y 40 Cdo. Único). No obstante, ello, no allegó prueba alguna que demostrase o probase que tal aseveración, contaba con soporte documental de haberse hecho por parte de su representado, lo que correspondía a voces de lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., de ahí que solo pueda enunciarse que lo argüido no va mas allá de una mera enunciación, que no amerita mayor análisis por parte de este Despacho.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

III.CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso los pagarés allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carecen de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto los pagarés aportados reúnen los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución

Como quiera que en el presente asunto, si bien es cierto, se propuso como medio exceptivo el denominado "pago parcial de la obligación", también lo es, que aquella incumbe a un mero enunciado, sin soporte probatorio que lo sustentara, lo cual a todas luces contraria lo estipulado en el Art. 167 de C.G. del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Así las cosas, al no existir material probatorio para contrastar lo aludido por la parte pasiva, el estrado se atiene a la literalidad del título valor presentado como base de la acción, siendo este un derecho claro, expreso y que es exigible de un deudor y en favor de un acreedor, pues, itérese, para que una excepción pueda ser

tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla, sino que resulta necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 281 del C.G.P., el cual exige que la sentencia debe dictarse en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO : ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JULIAN ESTEVES SOTO y TERESA SALAMANCA DE ESTEVES, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 78505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y que obra a folios 61, 62 y 63 de este cuaderno, para que con su producto se pague al demandante los intereses y las costas del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble hipotecado en este proceso, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del C.G. del P., para lo cual se le concede a las partes el término indicado en el numeral 1° del artículo antes mentado de la obra referida, previo secuestro del mismo.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de $ 1.930.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **54001-4003-006-2020-00058-00**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADO: **EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHE**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Allegada al proceso la solicitud proveniente de la parte actora sobre la terminación del mismo, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado ya que al revisar el poder obrante al folio 01 del presente cuaderno, la misma no tiene facultad expresa para recibir, requisito necesario a las voces del art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 **2021-00071-00**
DEMANDANTE: REFORMAS DEL PORVENIR
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LUNA OSORIO

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del ejecutado (folio 8), el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento al demandado LUIS ALFONSO LUNA OSORIO, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la secretaria proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4003-006-2021-00093-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54-001-4003-006-2021-00206-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 12) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN (**art. 446 del Código General del Proceso**).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRESCRIPCION DE OBLIGACION –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2021-00713-00
DEMANDANTE: FANNY GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **FANNY GOMEZ MARQUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara, que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es, que no lo hizo conforme se le ordenó en el auto que inadmitió la misma, toda vez, que no diferenció si las pretensiones cuarta y quinta son principales o consecuenciales, es decir, continúan sin prestar precisión y claridad como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Continuando con lo solicitado en las pretensiones cuarta y quinta, en donde se pretende que se declare y condene al pago de perjuicios morales por el valor de frutos civiles dejados de percibir al no poder la demandante acceder a créditos, debe aclarar este Despacho judicial, que los están fuera de contexto o, mal formulados, toda vez, que los perjuicios morales pertenecen a la categoría de perjuicio extrapatrimonial, y la Corte Suprema de Justicia los definió de la siguiente forma: *"3.El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, <<que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo>> (cas.civ.sent.13 mayo 2008, SC-035-2008, exp.11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, (...)"*, y el apoderado judicial de la demandante asegura que la causa de los perjuicios es el no poder acceder a créditos, situación que produce es un Lucro cesante, que se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la persona. "Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará"; lo que hace concluir al Despacho que aparte de que la formulación de la pretensión de la condena al pago de indemnización está mal formulada, la parte demandante,

tampoco dio cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., es por lo que considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en forma correcta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4°, 206 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se observa en el Sistema One drive Microsoft – Office 365 –, dispuesto en el Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00759-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la entidad bancaria BBVA COLOMBA, identificada con Nit. # 860.003.020-1, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA** para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que si bien es cierto la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, allegando un nuevo poder, también lo es que no lo hizo conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 84 del C.G..P., toda vez, que no allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, en relación a la señora Gerente de la sucursal Avenida cero de Cúcuta.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos enlistados en los artículos 84 numeral 2° y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2021-00916-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NUBIA TERESA BERBESI ESPINEL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Encontrándose al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al escrito de subsanación de la misma, el apoderado judicial de la parte demandante allega al Despacho, solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2022-00172-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ADRIANA CATANO ANDRADE**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00187-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS.
DEMANDADO: NHORA LUZ GARCIA HERRERO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00194-00**
DEMANDANTE: NANCY MEDINA ABRIL
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA MENDOZA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las

anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00196-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00212-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00215-00**
DEMANDANTE: **IGT COLOMBIA LTDA antes GTECH COLOMBIA LTDA**
DEMANDADO: **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2022-00216-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS FELIPE GOMEZ CARVAJAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PERTENENCIA –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00219-00**
DEMANDANTE: **ROBERTO CICUA MORALES**
DEMANDADO: **AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS y LEIDY JOHANA ROJAS AGUIRRE**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00222-00**
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA ISABEL FLOREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, mayo 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO**
RADICADO: **540014003006-2022-00232-00**
DEMANDANTE: **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **LENNY KATERINE CALDERON PANCHA**

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ